

BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE OSMA

SE PUBLICA EN DIAS INDETERMINADOS, EN MEDIO, UNO O MAS PLIEGOS

DECRETUM.

Quemadmodum omnium rerum humanarum quantumvis honestæ sanctæque in se sint; ita et legum sapienter conditarum ea conditio est, ut ab hominibus ad impropria et aliena ex abusu traduci ac pertrahi valeant, ac propterea quandoque fit, ut intentum a legislatoribus finem haud amplius assequantur; imo et aliquando, ut contrarium sortiantur effectum.

Idque dolendum vel maxime est obtigisse quoad leges plurimum Congregationum, Societatum aut Institutorum, sive mulierum quæ vota simplicia aut solemnia nuncupant, sive virorum professione ac regimine penitus laicorum; quandoquidem aliquoties in illorum Constitutionibus conscientie manifestatio permissa fuerat, ut facilius alumni arduam perfectionis viam ab expertis Superioribus in dubiis addicerent; e contra á nonnullis ex his intima conscientie scrutatio, quæ unice Sacramento Pœnitentie reservata est, inducta fuit. Itidem in Constitutionibus ad tramitem SS. Canonum præscriptum fuit, ut Sacramentalis Confessio in hujusmodi Communitatibus fieret respectivis Confessariis ordinariis et extraordinariis; aliunde superiorum arbitrium eo usque devenit, ut subditis aliquem extraordinarium Confessarium denegaverint, etiam in casu quo, ut propriæ conscientie consulerent, eo valde indigebant. Indita denique eis fuit discretionis ac prudentie norma ut suos subditos rite recteque quoad peculiare pœnitentias ac alia pietatis opera dirigerent; sed et hæc per abusionem extensa in id etiam extitit, ut eis ad Sacram Synaxim accedere vel pro lubitu permiserint, vel omnino interdum prohibuerint. Hinc factum est, ut hujusmodi dispositiones, quæ ad spiritualem alumnorum profectum et ad unitatis pacem et concordiam in Communitatibus servandam fovendamque salutariter ac sapienter constitutæ jam fuerant, haud raro in animarum discrimen, in conscientia-

rum anxietatem, ac insuper in externæ pacis turbationem versæ fuerint, ceu subditorum recursus et querimoniam passim ad S. Sedem interjectæ evidentissime comprobant.

Quare SSmus. D. N. Leo divina providentia Papa XIII, pro ea qua præstat erga lectissimam hanc sui gregis portionem peculiari sollicitudine, in Audientia habita a me Cardinali Præfecto S. Congregationis Episcoporum et Regularium negotiis et consultationibus præpositæ, die decimaquarta Decembris 1890, omnibus sedulo diligenterque perpensis, hæc quæ sequuntur voluit, constituit atque decrevit.

I. Sanctitas Sua irritat, abrogat, et nullius in posterum roboris declarat quascumque dispositiones Constitutionum piarum Societatum, Institutorum mulierum sive votorum simplicium sive solemnium, nec non virorum omnimode laicorum, etsi dicte Constitutiones approbationem ab Apostolica Sede retulerint in forma quacumque, etiam quam ajunt specialissima, in eo scilicet, quod cordis et conscientie intimam manifestationem quovis modo ac nomine respiciunt. Ita propterea serio injungit Moderatoribus ac Moderatricibus hujusmodi Institutorum, Congregationum ac Societatum ut ex propriis Constitutionibus, Directoriis ac Manualibus præfatæ dispositiones omnino deleantur penitusque expungantur. Irritat pariter ac delet quoslibet ea de re usus et consuetudines etiam immemorabiles.

II. Districte insuper prohibet memoratis Superioribus ac Superiorissis, cujuscumque gradus et preeminentiæ sint, ne personas sibi subditas inducere pertentent directe aut indirecte, præcepto, consilio, timore, minis, aut blanditiis ad hujusmodi manifestationem conscientie sibi peragendam; subditisque e converso præcipit, ut superioribus majoribus denuncient Superiores minores, qui eos ad id inducere audeant; et si agatur de Moderatore vel Moderatrice Generali denunciatio huic S. Congregationi ab iis fieri debeat.

III. Hoc autem minime impedit quominus subditi libere ac ultro aperire suum animum superioribus valeant ad effectum ab illorum prudentia in dubiis ac anxietatibus consilium et directionem obtinendi pro virtutum acquisitione ac perfectionis progressu.

IV. Præterea firmo remanente quoad Confessarios ordinarios et extraordinarios Communitatum quod a Sacrosancto Concilio Tridentino præscribitur in *Sess. 25 Cap. 10 de Regul.*, et a *S. M. Benedicti XIV* statuitur in Constitutione quæ incipit «Pastoralis curæ,» Sanctitas Sua Præsules Superioresque admonet ne extraordinarium denegent subditis Confesarium quoties ut propriæ conscientie consulant ad id subditi adigantur, quin iidem superiores ullo modo petitionis rationem inquirant, aut ægre id ferre demostrent. Ac ne evanida tam provida dispositio fiat, Ordinarios exhortatur, ut in locis propriæ Dioceseos, in quibus mulierum communitates existunt, idoneos Sacerdotes facultatibus instructos designent, ad quod pro Sacramento pœnitentiæ recurrere eæ facile queant.

V. Quod vero attinet ad permissionem vel prohibitionem ad sa-

cram Synaxim accedendi, Eadem Sanctitas Sua decernit, hujusmodi permissiones vel prohibitiones dumtaxat ad Confessarium ordinarium vel extraordinarium spectare, quin superiores ullam habeant auctoritatem hac in re sese ingerendi, excepto casu quo aliquis ex eorum subditis post ultimam sacramentalem confessionem Communitatis scandalo fuerit, aut gravem externam culpam patrauerit, donec ad Pœnitentiæ sacramentum denuo accesserit.

VI. Monentur hinc omnes, ut ad Sacram Synaxim curent diligenter se præparare et accedere diebus in propriis regulis statutis; et quoties ob fervorem et spiritualem alicujus profectum Confessarius expedire judicaverit ut frequentius accedat, id ei ab ipso Confessario permitti poterit. Verum qui licentiam a Confessario obtinuerit frequentioris ac etiam quotidianæ communionis, de hoc certiore reddere superiorem teneatur; quod si hic justas gravesque causas se habere reputet contra frequentiores hujusmodi communionis, eas Confessario manifestare teneatur, cujus judicio acquiescendum omnino erit.

VII. Eadem Sanctitas Sua insuper mandat omnibus et singulis superioribus Generalibus, Provincialibus et Localibus Institutorum de quibus supra, sive virorum sive mulierum ut studiose accurateque hujus Decreti dispositiones observent sub pœnis contra superiores Apostolicæ mandata violantes ipso facto incurrendis.

VIII. Denique mandat, ut præsentis Decreti exemplaria in vernaculum sermonem versa inserantur Constitutionibus prædictorum, piorum institutorum, et saltem semel in anno, stato tempore in unaquaque Domo, sive in publica mensa, sive in capitulo ad hoc specialiter convocato alta et intelligibili voce legantur.

Et ita Sanctitas Sua constituit atque decrevit, contrariis quibuscumque etiam speciali et individua mentione dignis minime obstantibus.

Datum Romæ ex Secretaria memoratæ S Congregationis Episcoporum et Regularium die 17 Decembris 1890.

I. CARDINALIS VERGA, PRÆFECTUS.

† FR. ALOISIUS, Episcopus Callinicensis, *Secretarius*.

TRADUCCION DEL PRECEDENTE DECRETO.

Lo que sucede en todas las cosas humanas por buenas y santas que sean en sí mismas, se verifica también en las leyes sabiamente establecidas, cuya condicion es tal que pueden los hombres, abusando de ellas, llevarlas y traerlas á cosas impropias y extrañas; y por esto acontece á veces que no logran ni con mucho, el fin que se han propuesto los legisladores, y aun en ocasiones surten efecto contrario.

Y es en gran manera deplorable que esto haya sucedido con res-

pecto á las leyes de muchas Congregaciones, Sociedades ó Institutos, ya de mujeres que hacen votos simples ó solemnes, ya de varones del todo legos por su profesion y régimen; por cuanto algunas veces en sus Constituciones era permitida la manifestacion de la conciencia, para que los súbditos en sus dudas aprendieran más fácilmente de expertos superiores el árduo camino de la perfeccion; algunos de éstos han introducido por el contrario el íntimo exámez de la conciencia, que está únicamente reservado al Sacramento de la Penitencia. Igualmente se prescribió en las Constituciones al tenor de los Sagrados Cánones, que en tales Comunidades la Confesion Sacramental se hiciera á los respectivos Confesores ordinarios y extraordinarios; mas por otra parte ha llegado la arbitrariedad de los Superiores al punto de negar á sus súbditos algun Confesor extraordinario, aun en casos que verdaderamente lo necesitaban para atender á su propia conciencia. Finalmente se les prescribió una norma de discrecion y prudencia para que del modo debido y con acierto, dirigieran á sus súbditos en lo concerniente á penitencias particulares y otras obras de piedad: pero tambien ésta se ha extendido por abuso á tal extremo, que, ó se les ha permitido caprichosamente la Sagrada Comunión, ó se les ha prohibido por completo. De aquí ha resultado, que semejantes disposiciones, sábia y saludablemente dadas para el progreso espiritual de los súbditos y para conservar y fomentar en las Comunidades la paz y concordia de la unidad, hayan venido á convertirse no pocas veces en peligro de las almas, en ansiedad de las conciencias, y en perturbacion además de la paz exterior, como evidentemente lo comprueban los recursos interpuestos y las quejas elevadas con frecuencia por los súbditos á la Santa Sede.

Por lo cual Nuestro Santísimo Padre Leon por la divina providencia Papa XIII, con la particular solicitud que le distingue para con tan escogida porcion de su rebaño, en la Audiencia tenida por mí el Cardenal Prefecto de la S. Congregacion de Obispos y Regulares el dia catorce de Diciembre de 1890, despues de examinarlo todo con cuidado y diligencia, quiso, determinó y decretó lo siguiente:

I. Su Santidad anula, abroga, y declara de ninguna fuerza en adelante cualesquiera disposiciones de las Constituciones por que se rigen las piadosas Sociedades é Institutos de mujeres, que hacen votos simples ó solemnes, lo mismo que de varones del todo legos, aunque dichas Constituciones lleven la aprobacion de la Sede Apostólica en cualquier forma, aun la que se llama especialísima, en todo aquello que de cualquier modo ó por cualquier título se refiera á la íntima manifestacion del corazon y de la conciencia. En virtud de lo cual manda terminantemente á los Superiores y superiores de tales Institutos, Congregaciones y Sociedades, que las antedichas disposiciones se borren y eliminen por completo de sus propias Constituciones, Directorios y Manuales. Anula igualmente y suprime cualesquiera usos y costumbres acerca de esto aunque sean inmemoriales.

II. Prohíbe además en absoluto á los mencionados superiores y superiores, de cualquier grado y dignidad que sean, el que directa ó indirectamente, por precepto, consejo, temor, amenazas ó halagos, traten de inducir á sus súbditos á que les hagan tal manifestacion de la conciencia; y á los súbditos por otra parte, manda que denuncien ante los superiores mayores á los superiores menores que se atrevan á inducirlos á esto: y si se trata del superior ó superiora General, deberán hacer la denuncia á esta S. Congregacion.

III. Más esto de ninguna manera impide el que los subditos puedan libre y espontáneamente manifestar su interior á los superiores, con el objeto de obtener de su prudencia consejo y direccion en las dudas y ansiedades, para la adquisicion de virtudes y progreso en la perfeccion.

IV. Además, quedando en vigor lo que acerca de los confesores ordinarios y extraordinarios de las comunidades prescribe el Sacrosanto Concilio Tridentino en la *ses. 25, cap. 10 de Regul., y establece Benedicto XIV., de santa memoria* en la Constitucion «*Pastoralis curæ,*» Su Santidad amonesta á los Prelados y Superiores que no nieguen á sus súbditos confesores extraordinarios siempre que los súbditos se vean obligados á ello para atender á su propia conciencia, sin que en manera alguna inquieran el motivo de la peticion, ó demuestren llevarlo á mal. Y para que no resulte vana y sin efecto tan prudente disposicion, exhorta á los Ordinarios á que en los lugares de sus respectivas Diócesis, en los cuales haya comunidades de mujeres, designen Sacerdotes idóneos y con las debidas facultades, á quienes puedan ellas fácilmente recurrir para confesarse.

V. Por lo que toca al permiso ó prohibicion de recibir la sagrada Comunión, decreta tambien Su Santidad, que tales permisos ó prohibiciones corresponden solo al confesor ordinario ó extraordinario, sin que los superiores tengan autoridad alguna para inmiscuirse en este asunto, excepto el caso en que alguno de sus súbditos despues de la última confesion sacramental hubiere escandalizado á la Comunidad, ó cometido culpa grave externa, hasta que de nuevo se hubiere acercado al Sacramento de la Penitencia.

VI. En su consecuencia se amonesta á todos que procuren cuidadosamente prepararse para la Sagrada Comunión y recibirla los dias señalados en sus respectivas reglas; y siempre que por el fervor ó aprovechamiento espiritual de alguno crea el confesor conveniente que comulgue con más frecuencia, se lo podrá permitir el mismo confesor. Pero el que obtuviere licencia del confesor para la comunión más frecuente y hasta cotidiana, esté obligado á dar cuenta de ello al superior; y si éste juzgara tener justas y graves razones contra tal frecuencia de comuniones, deberá manifestarlas al confesor, cuyo parecer respetará y seguirá en un todo sin el menor escrúpulo.

VII. Manda además su Santidad á todos y á cada uno de los superiores Generales, Provinciales y Locales de los Institutos arriba

mencionados, bien sean de varones, bien de mujeres que guarden cuidadosamente las disposiciones de este Decreto bajo las penas en que incurren «ipso facto» los superiores que violan los mandatos de la Sede Apostólica.

VIII. Finalmente manda que se inserten en las Constituciones de los antedichos piadosos Institutos, copias del presente Decreto, traducido en lengua vulgar, y que por lo menos una vez al año, en el tiempo determinado en cada Casa, se lean en voz alta é inteligible ora en el refertorio, ora en Capítulo especial convocado al efecto.

Y así lo ha dispuesto y decretado Su Santidad, sin que obste en manera alguna cualquiera cosa contraria, ni aun las que sean dignas de especial y particular mencion.

Dado en Roma, de la Secretaria de la expresada S. Congregacion de Obispos y Regulares, dia 17 de Diciembre de 1890.—I Cardenal Verga Prefecto.—FRAY LUIS, OBISPO CALINIEN, *Secretario*.

NOS EL DOCTOR DON PEDRO MARIA LAGÜERA Y MENEZO,
*por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Osma,
 Asistente al Sólío Pontificio, de la Academia Romana de la Religion
 Católica, Señor de las Villas de Burgo de Osma, Uçero y las Quinta-
 nas Rubias etc., etc.*

HACEMOS SABER: Que, por traslacion del Presbítero D. Gabriel Perez, se halla vacante en Nuestra Santa Iglesia Catedral un Beneficio, cuya provision Nos corresponde en turno, pero prévia oposicion, conforme al Real Decreto de 6 de Diciembre de 1888, dado en virtud de lo convenido con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, al cual Beneficio, oido el Ilustrísimo Cabildo, segun se dispone en dicho Decreto, imponemos, sobre las obligaciones comunes á los demás de su clase, las especiales de sacristan mayor de la misma Santa Iglesia, ayudado por otros dos sacristanes menores, sin más retribucion que la que está asignada al Beneficio, y que el agraciado cobrará en la forma que los demás beneficiados, pero se le dará *gratis* para habitar la casa designada.

Así pues, los que estando ordenados de Presbíteros, ó que teniendo veintitres años cumplidos para el dia del concurso, se hallen en disposicion de estarlo dentro del año desde la toma de posesion, quisieren mostrarse opositores, presentarán personalmente, ó por medio de apoderado, sus solicitudes en Nuestra Secretaria de Cámara y Gobierno, acompañando la partida de bautismo, títulos de órdenes y de grados académicos, si los tuvieren, competente habilitacion, siendo Regulares, y siendo eclesiásticos, certificado de estudios, testimoniales y licencia expresa de sus respectivos Prelados, dentro del término de treinta dias, á contar desde el de la fecha de este edicto, cuyo

término queda prorogado indefinidamente, si no se presentase dentro de él opositor aceptable.

Los que en vista de los documentos presentados y demás circunstancias prescritas por el Derecho, sean admitidos, practicarán los ejercicios siguientes:

1.º Contestar por escrito en latin ó en castellano, y en el término de cuatro horas, á ocho preguntas de Teología Moral, y resolver un caso práctico que se propondrá á la vez á todos los opositores.

2.º Traducir al castellano por escrito y en otras cuatro horas, un párrafo del Catecismo de San Pio V, y escribir sobre la materia del mismo una plática como para predicar veinte minutos.

Terminada la oposicion elegiremos de la terna que Nos proponga el Tribunal, al opositor que Nos pareciere más apto y más conveniente al servicio de Dios Nuestro Señor y bien de la Iglesia.

En testimonio de lo cual mandamos expedir el presente edicto, firmado por Nos, sellado con el mayor de Nuestras armas, y refrendado por Nuestro Secretario de Cámara y Gobierno, en la villa de Burgo de Osma á diez de Abril de mil ochocientos noventa y uno.— PEDRO MARÍA, OBISPO DE OSMA.—Por mandado de S. S. I. y Rvma. el Obispo mi señor, *Dr. José Hidalgo, Secretario.*

Para la obra de Propaganda Fide.

	<u>Reales.</u>	<u>Cts.</u>
<i>Suma anterior.</i>	282	»
El párroco de Alcubilla de Avellaneda.	10	»
El párroco y feligreses de Atauta.	35	»
<i>Suma y sigue:</i>	<u>327</u>	»

Limosnas recogidas el dia de la Epifanía para la abolicion de la esclavitud en Africa, en virtud del mandato de Su Santidad, publicado en el Boletin.

	<u>Reales.</u>	<u>Cts.</u>
<i>Suma anterior.</i>	1805	22

Del párroco y feligreses de Fuentecantales y Aylagas, 6.—Id. idem de Osma y La Olmeda, 24.—Id. id. de Peñacoba, 2.—Id. id. de Castilfrío, 20.—Id. id. de Vildé y Navapalos, 12.—Id. id. de Navaleno, 20.—Los feligreses de Casarejos, 16.—Del párroco y feligreses de Baños de Valdearados, 80.—De los feligreses de Ontoria de Valdearados, 12.—Del ecónomo y feligreses de Salduero y Molinos, 10.—Del párroco y feligreses de Los Rábanos, 60.—Id. id. de Talveila, 10, 20.—Id. id. de Ontoria del Pinar, 16.—De una familia de la Parroquia de Santo Tomé de Soria, 20.—Del párroco y feligreses de Muriel de la

Fuente y Abioncillo, 22.—Id. id. de Matanza y Villálvaro, 26.—Idem id. de La mayor de Soria, 65.—Id. id. de Villanueva de Zamajon, 9.—Id. id. de Ciria, 14, 40.—Id, 40.—Id. id. de Muriel Viejo, 24.—De los feligreses de Cubilla, 12.—Id. id. de Torregalindo, 8.—Del ecónomo y feligreses, de Vadocondes, 40.—Id. id. de Fuencaliente, 9, 48.—Id. id. de la Hinojosa, 20.—Id. id. de Acinas, 22.—Id. id. de Carazo, 8.—Id. id. de Povar y Villarraso, 20.—Id. id. de Tajueco, 24.—Idem id. de Coruña del Conde, 52.—Id. id. de Arauzo de Torre, 42.—Idem id. de Arandilla, 24.—Id. id. de Brazacorta y Alcoba, 25.—Id. idem de Peroniel, 16.—Id. id. de Aldealafuente y Tapiela, 12, 32.—Idem id. de Mazalvete y Ojuel, 12.—Id. id. de Avejar, 26.—De los feligreses de Cabrejas del Pinar, 14.—Del párroco y feligreses de Doñasantos, 20.—Id. id. de Hinojar de Cervera y Hortezielos, 20.—Id. id. de San Andrés de Almarza, 5, 40.—Id. id. de Rabanera del Pinar, 36, 76.—Id. id. de Estepa de San Juan, 10.—Id. id. de Almenar, 2.—Id. id. de Tajahuerce y Pinilla, 9.—Id. id. de Esteras, 2.—Id. id. de Gómara, 12.—Id. id. de Aliud, 8.—El Ecónomo de Paredesroyas, 12.—El párroco y feligreses de Boós y Escobosa, 55.—D. Demetrio García Bachiller, 4.—El párroco y feligreses de Cubo de la Solana, 8.—Id. id. de Ituero y Miranda, 8.—Id. id. de Anguix, 24.—El párroco de Fresno, 1.—El párroco y feligreses de Zayas de Torre, 6, 8.—El ecónomo y feligreses de Gormaz y Quintanas de Gormaz, 38, 48.—El párroco y feligreses de Fresnillo, 40.—Id. id. de Ontangas, 20.—Id. id. de Pinilla de Trasmonte, 10.—Id. id. de Monteagudo, 30.—Id. id. de La Aguilera, 12.—Id. id. de Villanueva de Gormaz, 24, 80.—De los feligreses de Peñaranda de Duero por segunda vez, 15.—Del párroco y feligreses de Valderrueda, 24.—Id. id. de Valderate, 24.—Id. id. de La Poveda y Arguijo y Barriomartin, 14.—Id. id. de La Losilla, 10, 40.—De los párrocos de Quemada y Zazuar, 20.—Recolectado en Aranda de Duero, 70.—Id. en Moradillo, 24.—Id. en Villalva de Duero, 23.—Id. en Villalvilla de Gumiel, 11.—Id. en Fuentecén, 30.—Id. en Fuentelisingo, 30, 80.—Id. en Aldehuela de Periañez, 10.—El párroco y feligreses de Suellacabras, 14.—Id. id. de San Leonardo y Arganza, 40.—Id. id. de Mosarejos y Galapagares, 14.—Id. id. de Aldeanueva de la Serrezuela, 20.—Id. id. de Cañamaque, 18.—Id. id. de Mambrilla de Castrejon, 20, 40.—Id. id. de Guzman, 20.—Id. id. de Camparañon, 10.—Id. id. de San Pedro de Gumiel de Mercado, 16.—Id. id. de Santa María de id. 14.—Id. id. de Caravantes, 10.—Un presbítero, 8.—D. Matías Crespo, 7.

Suma y sigue. 3636 74

El 18 de Abril de este año fué librada a favor del Excmo. Sr. Nuncio Apostólico en Madrid la expresada cantidad de *tres mil seiscientos treinta y seis reales y setenta y cuatro céntimos* para la abolición de la esclavitud en Africa, segun lo mandado por Su Santidad.